

SEÑOR O SEÑORA JUEZ DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO:

Diocles Antonio Zambrano Farfán, representante de la Asociación de Líderes Comunitarios «Red Angel Shingre»; Amanda Cristina Yopez Salazar, representante del Colectivo Geografía Crítica del Ecuador; Alexandra Almeida Albuja, representante de Acción Ecológica; Manai Kayalkanty Prado Carrillo y Sharoon Antonella Calle Avilés, miembros del colectivo Yasunidos; y, Pablo Sarzosa Játiva, Esperanza Martínez Yáñez, Andrea Carolina Sáenz Villarreal y Fred Sebastián Larreategui Fabara, Abogados Ecologistas, ante usted respetuosamente comparecemos para interponer la presente acción de protección y medidas cautelares de conformidad con los arts. 26, 32, 39 y siguientes de la LOGJCC, a favor de la Naturaleza; comunidades, nacionalidades indígenas y pueblos en aislamiento voluntario en la zona de incidencia a los campos Ishipingo, Tambococha, Tiputini [«ITI»], comprendidos en el Bloque 43, y las plataformas Apaika y Nenke en el bloque 31 dentro del Parque Nacional Yasuní.

Usted, señor Juez de Garantías Constitucionales del Distrito Metropolitano de Quito es competente en razón de que la política pública, decisiones públicas y omisiones de los demandados tienen su origen en la capital de la República del Ecuador.

I. IDENTIFICACION DE LOS ACCIONANTES Y LEGITIMACION ACTIVA

1. Nuestros nombres completos y más generales de ley quedan señalados; comparecemos por nuestros propios y personales derechos, y en las calidades que hemos mencionado.
2. Nos encontramos legitimados al amparo de lo dispuesto en los arts. 71, 86, 87,88 y 397.1 de la Constitución de la República del Ecuador [la «Constitución»] y el artículo 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en [la «LOGJCC»].

II. IDENTIFICACION DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS

3. Las autoridades públicas a las cuales está dirigida la presente acción de protección y medidas cautelares son:
 - a) La **Presidencia de la República del Ecuador**, en la persona del señor licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente.
 - b) El **Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables**, en la persona del Ing. Carlos Pérez García, o de quien al momento de la notificación haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Alpallana E8-86 y Av. 6 de Diciembre, de la ciudad de Quito.
 - c) El **Ministerio de Ambiente**, en la persona del Abg. Marcelo Mata, o de quien al momento de la notificación haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Madrid 1159 y Andalucía de la ciudad de Quito.
 - d) La empresa pública **Petroamazonas EP**, operadora de los bloques 43 y 31 ubicados en el corazón del Parque Nacional Yasuní, en la persona del Ing. Alex Galarraga, o de quien al momento de la notificación haga sus veces, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Av. 6 de Diciembre y Gaspar Cañero de la ciudad de Quito.

El señor Presidente de la República del Ecuador fue quien envió la Proforma del Presupuesto General del Estado 2019 a la Asamblea Nacional, de conformidad con los arts. 147 y 295 de la Constitución. El Ministro de Energía y Recursos no Renovables es la autoridad sectorial quien ratificó que el régimen jurídico para viabilizar la explotación petrolera en los bloques 31 y 43, dentro del Parque Nacional Yasuní. El Ministerio de Ambiente y Agua, es el titular de la Autoridad Ambiental Nacional, ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y es el primer llamado a aplicar en la política nacional ambiental y en las decisiones públicas y privadas los principios rectores ambientales. Petroamazonas EP es la empresa pública que viene ejecutando actividades en los bloques 31 y 43, que han supuesto afectaciones a la Naturaleza en violación del mandato del Constituyente.

4. Por disponerlo la Ley, se servirá notificar al **Procurador General del Estado**, Dr. Íñigo Francisco Salvador Crespo, cuyo despacho se encuentra ubicado en la Av. Amazonas N29-123 y Arizaga de la ciudad de Quito.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

III.1 ANTECEDENTES

5. El Parque Nacional Yasuní posee las categorías de protección jurídicas más importantes del país. Ha sido declarado Parque Nacional, Reserva de la Biósfera y Zona Intangible.

- a. En el año de 1979, se declara mediante Acuerdo Ministerial 322, publicado en el Registro Oficial 69 de 20 de noviembre de 1979, el Parque Nacional Yasuní, ecosistema en estado natural, debido a su diversidad ecológica, especies únicas de flora y fauna, rasgos geológicos y hábitats de gran significado nacional (ANEXO 1).
- b. En el año de 1989, una extensión de 2'366.182 ha. que incluyen al Parque Nacional Yasuní, la Reserva Etnográfica Waorani y la Zona Intangible, fue incorporada a la Red Mundial de Reservas de la Biósfera en 1989, establecida por la UNESCO con el propósito de promover y demostrar una relación equilibrada entre los seres humanos y la biosfera, instando a cumplir entre las funciones fundamentales, la de conservación [ANEXO 2].
- c. Como medida de protección ambiental, así como de protección a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario que habitan en la zona de influencia, se crea bajo, en el año 1999, Decreto No. 2187 con la zona intangible dentro del Parque Nacional Yasuní, con la creación de un Área Intangible de 758.000 Ha. y una zona de amortiguamiento de 10 km [ANEXO 3].
- d. En el año 2010 se publica en la revista científica PLOS ONE, de Public Library of Science, un estudio de biodiversidad donde se reconoce que el Parque Nacional Yasuní presenta los índices de biodiversidad más altos registrados en el mundo [ANEXO 4].

6. El Parque Nacional Yasuní ha sido intervenido por operaciones petroleras a partir de 1985. En la actualidad existen 7 bloques petroleros [bloques 12, 14, 15, 16, 31, 43 y 67]; de estos, 2 están en el corazón del parque nacional [bloques 31 y el 43]. (ANEXO 5)

III.2 NARRACIÓN DE LOS HECHOS

7. La Asamblea Nacional con fecha 3 de octubre de 2013 aprobó la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional de la explotación petrolera de los bloques 43 y 31 (Ishpingo, Tambococha, Tiputini, Apaika y Nenke) dentro del Parque Nacional Yasuní. En la Declaratoria de Interés se autoriza la explotación petrolera en un máximo de 1.030 ha.

8. A fin de reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional, el 2 de octubre de 2017 la Secretaría Nacional Jurídica de la Presidencia de la República del Ecuador junto con el secretario de la Gestión Política, entregaron el pliego de preguntas para la Consulta Popular planteada por el presidente de la República Lenin Moreno ante la Corte Constitucional del Ecuador. En efecto, entre las preguntas presentadas consta la número 7:

¿Está usted de acuerdo en incrementar la zona intangible en al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1.030 hectáreas a 300 hectáreas?

9. En la introducción y justificación de la pregunta 7 se hace énfasis en los derechos de la Naturaleza y derechos colectivos de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario [«PIA»] en referencia a las medidas cautelares emitidas por la CIDH en el año 2006, mismas que mandan al estado ecuatoriano a respetar el no contacto y reconocer la zona intangible [ANEXO 6].

10. El domingo 4 de febrero de 2018, 13'026.598 ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos fuimos convocados a las urnas para decidir sobre los temas sometidos a consideración popular por medio de 5 preguntas vía referéndum y 2 preguntas por consulta popular.

11. Como es de conocimiento público, luego de la jornada electoral, la autoridad correspondiente, es decir, el Consejo Nacional Electoral proclamó los resultados definitivos en el que anunció que la pregunta respecto del tema del Parque Nacional Yasuní obtuvo un 67.31% de votantes a favor del Si. Queda claro entonces, que el Constituyente apoyó incrementar la zona intangible al menos 50.000 hectáreas y reducir el área de explotación petrolera autorizada por la Asamblea Nacional en el Parque Nacional Yasuní de 1030 hectáreas a 300 hectáreas.

12. No obstante lo anterior, el Presidente de la República remitió a la Asamblea Nacional el 3 de noviembre de 2018, la Proforma del Presupuesto General del Estado 2019 enviada de conformidad con los arts. 147 y 295 de la Constitución. La inclusión en la misma, tanto de gastos asociados para el desarrollo de infraestructura previa al inicio de la explotación del campo petrolero Ishpingo, cuanto de ingresos a partir de junio próximo por el incremento de la producción del referido campo petrolero Ishpingo, así como las declaraciones del Ministro de Recursos No Renovables Carlos Perez en torno a la solicitud de permisos administrativos para iniciar con estas operaciones, determina la política pública del Gobierno en la materia, misma que contraviene el mandato del Constituyente referido en el numeral anterior. (ANEXO 9)

13. El proyecto de explotación del campo petrolero Ishpingo ubicado en el extremo sur del bloque 43 ITT, no solo que no cumple con el ejercicio integral de la tutela estatal establecida constitucionalmente sobre el ambiente, pues no cuenta hasta la fecha de presentación de esta acción, con las autorizaciones administrativas del Ministerio del Ambiente, sino que la ampliación del área de explotación petrolera autorizada en el Parque Nacional Yasuní, violenta la voluntad del Constituyente manifestada al contestar la pregunta 7 de la Consulta Popular y Referéndum de 4 de febrero de 2018.

14. El día 14 de noviembre de 2018, la Defensoría del Pueblo emite la Resolución Defensorial No. 001-DPE-CGDZ2-00826-2018-FL [«Resolución 00826-2018»] dentro de la activación de los mecanismos de protección de los derechos establecidos en la Constitución y en Tratados Internacionales por las actividades que está ejecutando Petroamazonas EP, para el desarrollo de infraestructura previa al inicio de la explotación del campo petrolero Ishpingo (ANEXO 7).

15. Del Informe de Visita in Situ que consta en el proceso de Investigación Defensorial No. DPE-CGDZ2-00826-2018-FL [«Expediente 00826-2018»], se verifica (a fojas de 6 a 19) que hasta el día de hoy Petroamazonas EP viene ejecutando actividades en los bloques 31 y 43, que han supuesto afectaciones a la Naturaleza en violación del mandato del Constituyente, pues han superado las 300 ha. autorizadas (ANEXO 7).

16. En la Resolución 00826-2018 (a fojas de 19 a 20) se determinan los derechos amenazados en los hechos investigados, estos son principalmente el derecho de la Naturaleza a que se respete íntegramente su existencia; el derecho a la irreductibilidad e intangibilidad de los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario; y, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Lo que acredita que las operaciones petroleras dentro del Parque Nacional Yasuní por parte de Petroamazonas EP suponen un riesgo inminente, irreparabilidad y daño. (ANEXO 7).

17. Entre los daños ambientales identificados en el Informe de Visita in Situ se documentaron los siguientes:

(a) Deforestación por la carretera. Se trata de la apertura de 16 kilómetros en el bloque 43 y 20 kilómetros en el bloque 31 que tendrían al menos 13 metros de ancho, que incluyen la construcción de vías mediante material de lastre, verificadas mediante mediciones de GPS in situ. (fojas 7 y 18)

(b) Deforestación por plataformas. El informe reporta 5 plataformas petroleras en el interior del Parque Nacional Yasuní (2 en el bloque 31 y 3 en el bloque 43), cuyas mediciones de deforestación suman 20 hectáreas, mediante mediciones de GPS in situ. (foja 18)

(c) Explotación por contaminación mediante ruido. El informe reporta unas 593 hectáreas de explotación petrolera mediante la variable ruido, según la extrapolación de las estimaciones de los Estudios de Impacto Ambiental de Petroamazonas, a partir de las mediciones de GPS in situ y la verificación de altos niveles de ruido en las plataformas. (foja 19)

(d) Explotación por contaminación del aire. La presencia de generadores por combustión de gasolina en las plataformas del Bloque 43 al interior del Parque Nacional Yasuní, así como la presencia de mecheros petroleros en la Central de

Procesos Tiputini a escasos centenares de metros del límite de PNY contaminan de forma continua el aire con partículas procedentes de la combustión, una cantidad aún indeterminada de hectáreas. (fojas 19)

18. Además, conforme al Plan de Manejo Ambiental (PMA) y el Informe de Visita In Situ (fojas de 6 a 12) se acredita que en las Plataformas Tambococha A en operaciones, se prevé perforar 30 pozos; en la Tambococha B, se menciona que se liberan áreas en conformidad con el PMA; en la Tambococha E, se observa desbroce de vegetación; en la Plataforma Apaika se encuentra contaminación fluvial; y, en la Plataforma Nenke no existe eliminación de gases tóxicos ni evacuación líquida (ANEXO 7).

19. En materia de ruido, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de Petroamazonas EP para Ishpingo Norte reconoce el impacto de la generación de ruido 300 metros alrededor de cada plataforma (ANEXO 8). Aplicando este rango y una vez acreditadas las fuentes de ruido en la Visita In Situ y documentadas en el informe realizado por el colectivo de Geografía Crítica, se llega a la conclusión que la contaminación auditiva total alcanza las 597 has. de afectación directa, que atenta no solamente contra la fauna silvestre sino que vulnera derechos de los PIA al reducir el territorio de sustento de vida y desarrollo de su cultura.

20. En el Informe de Verificación In Situ (a foja 20) de la Defensoría del Pueblo exhortó al Estado Ecuatoriano, que para preservar el ecosistema megadiverso del Parque Nacional Yasuni y sus zonas aledañas y para garantizar el derecho a existir que tiene la nacionalidad Waorani y los pueblos en aislamiento voluntario Tagaeri y Taromenane, y la Naturaleza misma, que actualmente se encuentran en peligro de extinción y amenazadas en su integridad, suspenda toda nueva actividad petrolera en los Bloques 31 y 43, *en consideración de que las actividades realizadas ya estarían ocupando más de las 300 Has que el pueblo ecuatoriano autorizó en consulta popular* (ANEXO 7).

21. Los hechos anunciados anteriormente provocan efectos nefastos a la naturaleza, representada por el Parque Nacional Yasuní, a los derechos colectivos de los pueblos en contacto reciente y pueblos en aislamiento voluntario, habitantes del Yasuní. Por lo que contraviene al mandato popular otorgado como consecuencia de la Consulta Popular en la que el pueblo apoyó mayoritariamente el incremento del área intangible y la reducción del área de explotación en el Parque Nacional Yasuní.

22. Finalmente es claro que el Ministerio del Ambiente, como Autoridad Ambiental Nacional, violentó sus obligaciones constitucionales por la falta de adopción de decisiones públicas sobre los hechos denunciados, irrespetando los principios rectores ambientales previstos en el art. 395 de la Norma Suprema; y, desarrollados en el Código Orgánico del Ambiente (art. 9):

(a) Desarrollo sustentable y diversidad cultural.

(b) Obligatoriedad de las políticas de gestión ambiental.

(c) Participación de los afectados en todas las etapas.

(d) In dubio pro naturaleza

(e) Precaución:

Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.

(f) Prevención.

Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

(g) Reparación Integral.

Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.

(h) Subsidiariedad.

El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano.

IV. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVA INFRAESTRUCTURA EN LOS BLOQUES 31 Y 43

23. De lo expuesto en los antecedentes de esta demanda, las autoridades implicadas estaban en la obligación constitucional de velar para que sus decisiones u omisiones no vulneren de modo alguno el mandato del Constituyente, los derechos constitucionales de la Naturaleza, particularmente a favor del Parque Nacional Yasuní; los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que habitan en dicho Parque y su zona de influencia, en particular los de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario; el derecho a un ambiente sano; y, en general, el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador, obligación jurídico constitucional que han incumplido.

IV.1. DERECHO DE LA NATURALEZA AL RESPETO INTEGRAL DE SU EXISTENCIA, MANTENIMIENTO Y REGENERACIÓN DE CICLOS VITALES, ESTRUCTURA, FUNCIONES Y PROCESOS EVOLUTIVOS.

24. El hecho de que Petroamazonas EP siga ejecutando actividades en los bloques 31 y 43, que han supuesto afectaciones a la Naturaleza en violación del mandato del Constituyente, pues han superado las 300 ha. autorizadas, constituye una flagrante vulneración del art. 71 de la Constitución, en razón de la violación del deber jurídico del Estado, sus organismos, órganos e instituciones, de respetar integralmente este ecosistema en estado natural de gran significado nacional y con los índices de

biodiversidad más altos registrados en el mundo; y la concomitante prohibición de abuso de poder por parte de cualquier agente que pueda amenazar la relación equilibrada entre los seres humanos y la Naturaleza.

25. En efecto, la precitada norma dispone que la Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Los componentes del presente derecho son:

1. El respeto, que implica una obligación de carácter negativo de parte de las personas, colectividades, organizaciones, empresas o Estado. Esto es, el deber de respeto implica un “no hacer”, que se corresponde con una prohibición de abuso de poder por parte de cualquier agente que pueda amenazar al titular de un derecho. Cuando la Naturaleza está ejerciendo su derecho a regenerarse y desarrollar sus procesos normales evolutivos, la deforestación, o la construcción de instalaciones que presentan contaminación accidental o rutinaria, tal y como se ha probado en la historia petrolera del país, atentan contra la obligación de respeto. Las consecuencias son daños irreversibles a la flora y fauna.
2. El derecho de la Naturaleza a la integralidad de su existencia, implica que hay que considerar a la Naturaleza como un todo y no se puede separar en sus partes. Todo el ecosistema afectado, compuesto por animales, ríos, selvas, subsuelo, el mismo petróleo sangre de la tierra, la vida marina, la vegetal, en conjunto es titular del derecho a la Naturaleza. Cuando una de sus partes se afecta, todo el conjunto también se afecta integralmente. Como lo reportan nuestras observaciones, fotografías y videos hay una afectación a esa integralidad de los ecosistemas.
3. El mantenimiento de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, significa que los seres humanos tenemos el deber de preservar el ciclo vital, las funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza. Los Pueblos indígenas que han habitado y conservado la naturaleza, estarían ahora en peligro de extinción. Es decir que no solo se afectan los ciclos vitales de la naturaleza, sino también de quienes los han protegido.
4. Finalmente el derecho de la Naturaleza, una vez que se ha producido el daño, tiene derecho a la regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la Naturaleza, que es la reconstrucción de las partes dañadas. Al existir, como se ha demostrado, daños irreversibles, se estaría imposibilitado en parte a la regeneración integral de la Naturaleza.

26. La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, no se debe olvidar que los daños causados a ella son «daños generacionales», que consiste en «aquellos que por su magnitud repercuten no sólo en la generación actual, sino que sus defectos van a impactar en generaciones futuras». Al respecto una Acción presentada por niños y jóvenes por la protección de la Amazonía en Colombia, la sentencia de la Corte Constitucional colombiana señaló que los derechos ambientales de las próximas generaciones “se cimientan en i) el deber ético de la solidaridad de

especie y ii) en el valor intrínseco de la naturaleza” [Sentencia STC 4360-2018. Radicación 11001-22-03-000-2018-00319-01 del 5 de abril de 2018. Sala de Casación Civil].

27. Dada la indiscutible, elemental e irresumible importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, esta acción resulta vía idónea y eficaz tanto para reparar el daño realizado como para cesar la amenaza inminente de nuevos daños por la actuación expuesta, además abiertamente inconstitucional frente a los resultados de la Consulta Popular y Referéndum del 4 de febrero de 2018.

28. Es deber por tanto de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los derechos de la Naturaleza, efectuando lo que fuera necesario para evitar su afectación aún cuando ésta fuese una “probabilidad”, tomando en cuenta además los principios rectores del Derecho Ambiental contenidos en el art. 9 del Código Orgánico del Ambiente («CODA»), entre otros: responsabilidad integral; in dubio pro natura; acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental; precaución; y, prevención.

IV.2. DERECHOS DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS EN CONTACTO INICIAL Y EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

29. Las actividades de Petroamazonas EP en los bloques 31 y 43, violentan además el art. 57 de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT, en razón de la creación del Área Intangible dentro del Parque Nacional Yasuní, mediante Decreto No. 2187 del año 1999, a fin proteger a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario.

30. Los pueblos indígenas pertenecientes a la nacionalidad Waorani, algunos de contacto inicial y otros en aislamiento voluntario, se encuentran estructurados en grupos de familias en el área del Yasuní, quienes han mantenido la posesión ancestral de su territorio, sus propias formas de organización social y política, en relación armoniosa con la naturaleza, ya que dependen de ella para vivir, sin embargo, con las actividades de explotación petrolera su territorio ancestral se ha reducido progresivamente.

31. La situación actual de los pueblos Tagaeri y Taromenani es de acorralamiento. La expansión de las actividades petroleras aumenta la situación de presión, hechos que desencadena un constante riesgo de conflictos y enfrentamientos internos por ocupación territorial.

32. La Constitución de la República del Ecuador y el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, ratificado por Ecuador en 1998 y la Convención Americana de Derechos Humanos resaltan la protección del vínculo de los pueblos indígenas y sus tierras, incluyendo los elementos incorporados que se desprenden de esa relación.

33. Frente a la explotación de recursos naturales en tierras y territorios de los pueblos indígenas además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya condicionó dicha posibilidad en los siguientes términos:

[...] el Estado debe cumplir con las siguientes garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros

del pueblo (indígena), de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, explotación o extracción. [...] Segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo (indígena) se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio. Tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio (indígena) a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.

34. El artículo 57 de la Constitución manda que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

35. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Victoria Tauli-Corpuz al finalizar su visita a Ecuador señaló en su declaración de fin de misión que "para garantizar la protección de los pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial es necesario resolver las causas subyacentes que afectan a sus derechos fundamentales y que explican los conflictos que se han producido en los últimos años entre grupos aislados, comunidades waorani y terceras partes.(...). Aún más preocupante es el hecho de que el Estado este concediendo licencias extractivas que afectan dichas tierras ancestrales. (...) la decisión de proceder con la explotación petrolera en el área de amortiguamiento puede producir impactos graves e impredecibles sobre los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la zona. (Portal electrónico de la oficina del alto comisionado de derechos humanos de las Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23864&LangID=S>).

IV.3. DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

36. De los hechos acreditados mediante Informe de Verificación de la Defensoría del Pueblo No. DPE-2201-220101-208-2018-000826, y el Informe de Geografía Crítica, es evidente que las actividades de Petroamazonas EP violentaron este derecho hacia los pobladores del Parque Nacional Yasuní en su zona de amortiguamiento, los PIA e inclusive los trabajadores de Petroamazonas EP, como directamente afectados.

37. La Constitución de la República en su art 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Es de interés público preservar el ambiente, conservar los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y recuperación de los espacios naturales degradados.

38. En concordancia, el Art. 66 numeral 27 reconoce y garantiza el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y en armonía con la naturaleza.

39. El art 399 de la Constitución ordena un ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente articulada a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza; y, el art. 395 de la Constitución reconoce los principios ambientales de desarrollo sustentable y diversidad cultural, obligatoriedad de las políticas de gestión ambiental, participación de los afectados en todas las etapas y el in dubio pro naturaleza.

40. El art. 397, por su parte, dispone que el Estado está obligado a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas y permitir a cualquier persona, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza ambiental. Además y en materia de políticas públicas y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente, el art. 398 de la Constitución obliga a que ésta sea consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

IV.4. OTROS DERECHOS CO-RELACIONADOS CON EL DERECHO A VIVIR EN UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO

41. De la evidencia que consta en la Resolución 00826-2018, el Informe de Visita in Situ y el Expediente 00826-2018, se evidencia que también se encuentran vulnerados los derechos constitucionales del agua y de la salud.

42. Efectivamente, el Estado ecuatoriano no ha correspondido a su obligación de garantizar y proteger los caudales que actualmente se encontrarían contaminados por la ejecución de la construcción en las plataformas, incumpliendo así el art. 411 de la Constitución con respecto a la conservación y manejo integral del ciclo ecológico de las fuentes de agua en la zona, mismas que son el sustento de vida para los pueblos Waorani y PIA.

43. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general Nº15, definió al derecho al agua como el derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico [Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General Nº 15 a los arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Prr. 16 literal d)]. En especial para los pueblos, nacionalidades, flora y fauna que habitan el Parque Nacional Yasuní, el derecho al agua es esencial y clave para su sustento de vida. Es un derecho interdependiente al derecho al ambiente sano y los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador.

44. La Constitución de la República reconoce el derecho al agua en su art. 12 como un derecho humano fundamental e irrenunciable. Al mismo tiempo, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. Este derecho se encuentra reconocido por la Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas (arts. 18, 21, 26) en lo que respecta al respeto a su territorio y recursos que tradicionalmente han sido ocupados.

45. En relación con el derecho a la salud, el art. 32 de la Constitución dispone que la salud es un derecho a ser garantizado por el Estado, vinculado a otros derechos como

es el derecho al ambiente sano y el derecho al agua. El cual es reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el énfasis que éste instrumento hace en referencia al medio ambiente sano y libre de todo tipo de contaminación.

46. Este derecho se ve puntualmente amenazado por el hecho de verse vulnerados los derechos al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al agua y contaminación de aire y por ruido. La salud de la nacionalidad Waorani en la zona, los PIA e inclusive los trabajadores de Petroamazonas EP, se encuentra en riesgo inminente de ser vulnerado.

IV.5. MARCO GENERAL EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS VULNERADOS

47. De otro lado, es principio fundamental y deber primordial del Estado conforme al numeral 1 del art. 3 de la Constitución, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En correspondencia, el numeral 9 del art. 11 del mismo cuerpo normativo establece que *“el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*. Con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios, derechos y garantías contenidos en la Constitución y en instrumentos internacionales vigentes en la República, el mismo art. 11, en su numeral 5, determina que *“en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*; por lo que, según el numeral 4 del mismo art., *“ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*.

48. De otra parte, la Constitución establece una serie de principios y normas con respecto a los deberes y obligaciones de las instituciones públicas y el principio de responsabilidad. En efecto, establece en su art. 11, numeral 3, que los *“derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”*; y, en el mismo contexto, en su art. 397, extiende la responsabilidad en materia ambiental a los servidores responsables de realizar el control ambiental.

49. El principio de buena fe y confianza legítima, regla de conducta exigible en las relaciones entre las instituciones públicas y los ciudadanos, y según el cual las autoridades y los ciudadanos presumirán el comportamiento legal y adecuado de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. El principio se encuentra previsto en el artículo 9 de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública.

50. Finalmente y de lo expuesto, es evidente que la presente acción de garantías constitucionales constituye la vía idónea para alcanzar de manera inmediata tanto la declaración de la violación de los derechos constitucionales expuestos y la reparación integral de los daños, como la cesación de la amenaza que supone la continuación de actividades de Petroamazonas en el Parque Nacional Yasuní, una vez que se ha acreditado que éstas han superado ya las 300 ha. autorizadas por el Constituyente en la consulta popular de febrero de 2018.

V. PETICIÓN CONCRETA

51. Con los antecedentes expuestos, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y las normas contenidas en los Capítulos I y II del Título II “Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales” de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante la presente acción de protección y medidas cautelares, solicitamos:

A. **Se acepte la presente Acción de Protección y medidas cautelares** y se declare la violación de los derechos constitucionales de la Naturaleza, particularmente del Parque Nacional Yasuní; los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades que habitan en dicho parque y su zona de influencia, en particular los de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario; el derecho a un ambiente sano y sus derechos correlativos, por acción y omisión, de parte de los demandados.

B. **Que, como medida de reparación integral se ordene:**

- I. A Petroamazonas EP, realice la remediación y restauración ambiental producto de sus actividades en el ecosistema, según los antecedentes expuestos, bajo estricta aplicación de los principios ambientales mencionados en los artículos 395 y siguientes que garanticen de manera efectiva los derechos de la naturaleza reconocidos en el art. 71 y 72 de la Constitución, considerando en instancias pertinentes la debida participación e información de los afectados (derecho de participación).
- II. Dispondrá se adopten las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas denunciadas, una vez que las actividades han superado las 300 ha. Autorizadas por el mandato del Constituyente.
- III. Al Ministro del Ambiente y al Ministro de Recursos Naturales No Renovables, realice la verificación del área actualmente utilizada, verificación que, para garantizar la transparencia, deberá contar con la participación de organizaciones sociales, ambientales y de derechos humanos, incluyendo los accionantes, a fin de realizar tal verificación y desarrollar un plan de reparación integral y restauración de los ecosistemas afectados, solicitado en el numeral anterior.
- IV. Que se pidan disculpas públicas por la violación de los derechos de la Naturaleza, particularmente en el Parque Nacional Yasuní, por parte de Petroamazonas E.P. generadora de estas afectaciones y vulneraciones, así como de las entidades que omitieron su obligación de realizar tareas de control.
- V. Que se delegue a las organizaciones accionantes para que, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, se dé el seguimiento de la ejecución de la sentencia, de conformidad con el art. 21 de la LGJCC.

C. **Que, como medidas cautelares para prevenir y suspender la violación de los derechos afectados se ordene:**

- I. Disponer al Presidente de la República la suspensión de la implementación de la política pública en la materia: actividades, procesos y acciones para poner en práctica la decisión adoptada sobre el proyecto de explotación en los bloques 31 y 43 dentro del Parque

Nacional Yasuní, mientras no se dé cumplimiento al mandato popular expresado en la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

- II. Disponer al Ministro del Ambiente la suspensión del trámite de cualquier autorización administrativa o licenciamiento sobre el proyecto de explotación en los bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, mientras no se dé cumplimiento al mandato popular expresado en la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.
- III. Disponer a las autoridades demandadas la suspensión inmediata de toda actividad y actuación sobre el ecosistema, que implique la continuación de obras de infraestructura, o el inicio de exploración o explotación en el campo petrolero Ishpingo y/o nuevos pozos petroleros en los bloques 31 y 43 dentro Parque Nacional Yasuní, mientras no se dé cumplimiento al mandato popular expresado en la Consulta Popular del 4 de febrero de 2018.

VI. NOTIFICACIONES

52. Las notificaciones que se desprendan de la tramitación de esta acción, las recibiremos en el casillero judicial 2564. Señalamos como direcciones electrónicas las siguientes: info@yasunidos.org, ecuador@liberaong.org, esperanza@oilwatch.org

53. Sírvase notificar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones:

(a) Al Presidente de la República del Ecuador, en la persona del señor licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente, en el Palacio de Gobierno ubicado en las calles García Moreno N10-43 entre Chile y Espejo

(b) Al Ministro de Recursos Naturales No Renovables Carlos Pérez García, en su despacho ubicado en las calles Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia

(c) Al Ministro de Ambiente, Marcelo Mata, ubicado en las calles Madrid y Andalucía

(d) Al Gerente de Petroamazonas EP, Alex Galarraga, en su despacho ubicado en las calles Av. 6 de Diciembre y Gaspar Cañero

(e) Al Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador Crespo, en su despacho ubicado en la intersección de las calles Robles y avenida Amazonas de la ciudad de Quito.

VII. DOCUMENTOS ADJUNTOS A LA DEMANDA

54. Se acompañan los anexos mencionados en este documento de forma impresa y el anexo 8 y anexo 9 de forma electrónica (DVD).

VIII. DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

55. Declaramos bajo juramento que no hemos presentado otra acción constitucional de la misma naturaleza por los mismos hechos ni con el mismo objeto o materia de petición.

Por ser constitucional nuestra Acción de protección con medidas cautelares, sírvase proveer y conceder.

Firmamos con nuestros Abogados defensores

Diocles Antonio Zambrano Farfán

Alexandra Almeida Albuja

Sharoon Antonella Calle Avilés

Manai Kayalkanty Prado Carrillo

Amanda Yepez Salazar

Pablo Sarzosa Játiva

Esperanza Martínez Yáñez

Andrea Carolina Sáenz Villarreal

Fred Sebastián Larreategui Fabara